

ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS EN RIESGO.

COMISIONADO
DE APOYO



A LA REFORMA Y
MODERNIZACIÓN
DE LA JUSTICIA



COMISIÓN NACIONAL DE EJECUCIÓN
DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ)
y Comisión de Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ)

Coordinador General:

Dr. Lino Vázquez Sámuél

Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

Licda. Marien Montero Beard

Directora Ejecutiva

Comisión Redactora

Prof. Miguel Valerio Jiminían

Mag. Juan Aníbal Rodríguez

Mag. Wendy Martínez

Licda. Glorianna Montás

Lic. Ferdy Sanabia

Licda. Linabel González

Licda. Clara Luz García

Colaboración

Dr. Ramón E. Núñez

Lic. Félix Tena

Revisión de la edición

Licda. Clara Silvestre

Coordinación de la edición

Licda. Ilonka Valentin Pérez

Dra. Milagros Pichardo Pio

Una publicación del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. Calle Dr. Delgado, No. 252, esq. Moisés García, Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 809.685.7338; Fax: 809.685.5044; email: carmj@reforma-justicia.gov.do

Con los auspicios de la CONAEJ

www.comisionadodejusticia.gob.do

Primera edición

Enero 2011

Derechos reservados

Edición Gratuita

Prohibida su venta

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional



ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS EN RIESGO.

El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ), en el marco de su misión y conforme a las líneas de acción del Plan Estratégico 2010, se honra en presentar al Poder Legislativo, la comunidad jurídica nacional, los operadores del sistema de justicia y la sociedad en general, el Anteproyecto de ley de Atención y Protección Integral de Víctimas, Testigos y otros Sujetos en Riesgo en la República Dominicana.

Esta propuesta normativa, ha sido el resultado de un arduo trabajo de investigación por parte de la Comisión para la Protección de Víctimas y Testigos del Proyecto de Victimología del Comisionado de Justicia, integrada por el profesor Miguel Valerio Jiminián, quien la preside, y los magistrados Juan Aníbal Rodríguez y Wendy Martínez, así como los licenciados Glorianna Montás, Ferdy Sanabia, Iluminada González, Linabel González y Clara Luz García; y como colaboradores el Dr. Ramón E. Núñez y el Lic. Félix Tena.

El Anteproyecto de ley viene a ampliar el radio de protección a los testigos del proceso penal y los sujetos en riesgo, definiéndolos como: “todos aquellos que siendo víctimas, testigos o funcionarios del sistema de justicia que, a consecuencia de su intervención en la investigación o en el proceso, o por su relación con los intervinientes, están expuestos a una amenaza o un daño para su vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio”.

Concretiza, en el ámbito nacional, nuevos derechos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales a favor de las víctimas de delitos, como son: a) Ser informados oportunamente de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, el Código Procesal Penal y las demás leyes; así como su papel y alcance de su participación, el desarrollo cronológico del proceso, la marcha de las actuaciones y la decisión de su causa; b) Recibir de forma gratuita, cuando sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia, respetando su dignidad e intimidad; c) Contar con asistencia legal gratuita cuando carezca de los recursos económicos para obtener la representación judicial de sus intereses; entre otros.

Estos derechos constituyen estándares mínimos de protección a víctimas, por lo que tienen carácter enunciativo y no limitativo, a los fines de brindar a los ciudadanos las debidas garantías. El Anteproyecto de ley crea, en la estructura de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Atención a Víctimas, como una dependencia del Ministerio Público, encargada de formular, supervisar, ejecutar y

evacuar políticas públicas de atención y protección a víctimas y testigos, conforme a las políticas que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público. Tendrá la coordinación de la cooperación intersectorial e interinstitucional gubernamental y no gubernamental bajo la dirección del Procurador General de la República. Su ámbito de actuación será nacional y podrá tener, según disponga el Consejo Superior del Ministerio Público, dependencias regionales o locales de conformidad a las necesidades institucionales.

Este órgano será el responsable de coordinar dos grandes subsistemas:

1. El subsistema de atención a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo, comprometiéndose el Estado a otorgar a los beneficiarios las siguientes prestaciones: a) Proveer de atención médica y psicológica de urgencia; b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido; c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención si fuese necesario; d) Brindar apoyo para la recuperación laboral o escolar; e) Otorgar asistencia legal gratuita cuando la persona carezca de los recursos económicos para obtener representación judicial de sus intereses.
2. En el subsistema de protección a víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo, el Estado garantizará a los beneficiarios, entre otras, las siguientes prestaciones: a) Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario, para su seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. b) Fijar el domicilio procesal en el lugar designado por la Dirección General de Atención a Víctimas y Testigos, para efectos de citaciones y notificaciones; c) Disponer el traslado seguro de las personas protegidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio; d) Facilitar un sitio reservado y custodiado a las personas protegidas que permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia; e) Utilizar las formas o medios necesarios para imposibilitar la identificación de las personas protegidas cuando comparezcan a la práctica de cualquier diligencia; f) Garantizar que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales ni hostiles, y que sea gravado por medios audiovisuales cuando sea autorizado judicialmente para facilitar su reproducción en audiencia; g) Cambiar el número telefónico de la persona protegida; h) Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio; i) Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido; j) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

Esta propuesta incorpora un catálogo de deberes para los beneficiarios y, podrán ser incluso excluidos del programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes: 1. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos; 2. Negarse, injustificadamente, a colaborar con la administración de justicia; 3. Realizar conductas que contravengan las medidas acordadas para su protección, evitando la eficacia de las mismas; 4. Proporcionar, deliberadamente, información falsa a los funcionarios o empleados del Ministerio Público, a fin de ser incluido en el programa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente; 5. La desaparición del riesgo; 6. Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente, al programa; 7. Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida.

Finalmente, el proyecto crea un Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas, Testigos y otros Sujetos en Riesgo, acorde con las previsiones de los artículos 169 y 177 de la Constitución normativa, proclamada el 26 de enero del año 2010, que disponen que “El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal” al que le confiere las siguientes responsabilidades: “garantizará los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”.

Es por todo lo anterior que, el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia se siente sumamente satisfecho al presentar esta iniciativa, la que consideramos un aporte significativo para la aplicación de un sistema de administración de justicia eficaz y eficiente en la República Dominicana. Al tiempo de extender nuestras sinceras felicitaciones a los miembros de la Comisión para la Protección de Víctimas y Testigos del Proyecto de Victimología del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, por su dedicación y esfuerzo en la elaboración de esta normativa jurídica.

Lino Vásquez Samuel

Comisionado de Apoyo a la Reforma y
Modernización de la Justicia y Vicepresidente
Ejecutivo de la CONAEJ

ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS SUJETOS EN RIESGO.

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO: Que es una preocupación de la sociedad y el Estado dominicano garantizar la tutela judicial efectiva y la protección integral de las víctimas, testigos y sujetos en riesgos ante la comisión de un delito.

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado dominicano la asistencia y atención a las personas que han sufrido la violación de sus Derechos Fundamentales por la comisión de un delito.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado dominicano garantizar a las víctimas de delitos, mecanismos de acceso que le permitan ejercer sus derechos y obtener el resarcimiento de los daños recibidos.

CONSIDERANDO: Que la víctima durante décadas, y hasta la promulgación del Código Procesal Penal, fue tratada como un objeto ante la comisión de un delito y su persecución judicial.

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado dominicano garantizar la integridad física, moral y psicológica de los testigos que cooperen en el esclarecimiento de los delitos.

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado dominicano garantizar la integridad física, moral y psicológica de las personas que desempeñan funciones de Ministerio Público, jueces, defensores, actores civiles, peritos, y cualquier otra que se encuentran en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un delito o en el proceso, o bien, por su relación con las personas que intervienen en éstos.

VISTO. La Constitución de la República Dominicana;

VISTA. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder;

VISTO. El Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTO. La ley 24-97 contra Violencia Intrafamiliar;

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las medidas de atención y protección a las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo a consecuencia del delito o el proceso penal para garantizar el goce de sus derechos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se entiende por:

A) **VÍCTIMAS:** Son las personas que individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, afectación de su patrimonio o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos; aunque el autor del mismo no sea identificado, juzgado o condenado. Se consideran víctimas, además, los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, o aquellas que mantengan una dependencia económica de ésta, y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

- A) **TESTIGOS:** Son aquellas personas que directa o indirectamente toman conocimiento del delito y participan en el proceso penal ofreciendo información para la sustanciación de la causa.
- B) **SUJETOS EN RIESGO:** Son las víctimas, testigos y otras personas o funcionarios del sistema de justicia que, a consecuencia de su intervención en la investigación o en el proceso o por su relación con los intervinientes, están expuestos a una amenaza o daño para su vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio.
- C) **SUJETOS VULNERABLES:** Son las personas que por sus condiciones de vida, económicas, raza, sexo, género, ambientales, edad u otras condiciones diferenciales, son susceptibles de sufrir un delito y, por ende deben recibir por parte del Estado una atención particularizada después de convertirse en víctimas.
- D) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes.

- E) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDINARIAS.** Son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.
- F) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXTRAORDINARIAS.** Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.
- G) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES.** Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas.
- H) **MEDIDAS DE ATENCIÓN.** Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna con la finalidad de reducir la victimización secundaria y garantizar la recuperación integral de la víctima.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3. Protección. El Estado dominicano considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la presente ley con el objeto de reducir los efectos de la victimización secundaria.

ARTÍCULO 4. Tutela judicial efectiva. Las víctimas tienen derecho a una tutela judicial efectiva, en consecuencia, el Estado debe garantizarle el acceso a una justicia oportuna que evite la impunidad y una pronta solución del conflicto en el que se logre reparación del daño sufrido. Se utilizará, cuando proceda, mecanismos de resolución alternativa de disputas.

ARTÍCULO 5. Gratuidad. Los servicios de atención y protección, las solicitudes, pedimentos y actuaciones relativos a éstos serán gratuitos y, en consecuencia, las copias certificadas que se expidan de los mismos estarán exentas de toda clase de tasas, tributos e impuestos. Los funcionarios y empleados del sistema de justicia y de la administración pública, que intervengan de cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración, ni derecho adicional alguno a los recibidos por parte del Estado. Se garantizará la asistencia legal gratuita a las víctimas que carezcan de recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 6. Proporcionalidad y necesidad. Las medidas de protección y atención

dispuestas en la presente ley, se otorgarán atendiendo al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y sólo podrán ser aplicadas cuando resulten necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

ARTÍCULO 7. Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

ARTÍCULO 8. Igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todas las personas que reúnen las condiciones de víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo en el contexto de un delito, sin discriminación alguna, fundada en motivos de raza, color, preferencia sexual, género, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición diferencial.

ARTÍCULO 9. Obligaciones Generales Del Estado. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para prestar atención y proteger a las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo en el contexto de un delito.

ARTÍCULO 10. Participación de la sociedad. La sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar activamente en la atención y protección de las víctimas. El Estado debe crear mecanismos de coordinación que garanticen la participación directa y activa de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en la aplicación de acciones concretas de la presente ley.

ARTÍCULO 11. La educación. El Estado garantizará, a través del sistema educativo nacional y superior, la enseñanza a sus ciudadanos en los derechos de las víctimas. Además, el programa de protección de víctimas, testigos y otros sujetos en riesgos, creará programas que sirvan para educar a la comunidad en dichos derechos.

TÍTULO II DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 12. Los derechos. Las víctimas y testigos en cualquier etapa del proceso penal y aunque el autor del delito no sea identificado, juzgado o condenado, tendrán derecho a:

1. Ser informados oportunamente de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, el Código Procesal Penal y las demás leyes; así como su papel y el alcance de su participación, el desarrollo cronológico del proceso, la marcha de las actuaciones y la decisión de su causa;
2. Recibir de forma gratuita, cuando sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de la legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia, respetando su dignidad e intimidad;
3. Contar con asistencia legal gratuita cuando carezca de los recursos económicos para obtener la representación judicial de sus intereses;
4. Ser escuchada en sus pretensiones dentro de un plazo razonable y a que se adopte una decisión oportuna en su caso, apegada al derecho;
5. Disponer de los medios adecuados para impugnar por la vía jurisdiccional y administrativa, según el caso, las decisiones que afecten sus derechos;
6. Ser auxiliados por intérpretes o traductores, cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
7. Recibir de toda autoridad las medidas de seguridad necesarias para proteger su integridad física o moral, las de sus familiares directos y su patrimonio, cuando existan razones suficientes que hagan suponer su afectación por los responsables del delito o terceros implicados;
8. Recibir indemnización económica por parte del Estado cuando el agresor no haya sido identificado, juzgado o condenado, o cuando el mismo sea insolvente, de conformidad a la reglamentación que se adopte al efecto;
9. Recibir de forma gratuita, asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, entre otras, cuando carezca de recursos económicos o las características del delito lo hagan necesario;

10. Tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial, un área que esté separada de donde se encuentre al imputado;
11. Garantizar su dignidad, intimidad, el derecho a su imagen y honor en el proceso penal.
12. Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico.
13. Ser escuchados, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de cualquier medida de protección y a solicitar el cese de la misma o a rechazar su aplicación.
14. Ser reubicado en el sistema penitenciario o correccional en condiciones que garanticen su seguridad, en caso de ser detenido

ARTÍCULO 13. Carácter enunciativo. Los derechos enunciados en este capítulo no son limitativos y, por consiguiente, no excluyen otros derechos de igual naturaleza, reconocidos en la constitución, los tratados internacionales, las leyes o los reglamentos que contribuyan a garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos y otros sujetos en riesgo.

TÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 14. Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos. Es una dependencia del Ministerio Público, encargada de formular, supervisar, ejecutar y evaluar políticas públicas de atención y protección a víctimas y testigos, conforme a las políticas que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público. Tendrá la coordinación de la cooperación intersectorial e interinstitucional gubernamental y no gubernamental bajo la dirección del Procurador General de la República. Su ámbito de actuación será nacional y podrá tener, según disponga el Consejo Superior del Ministerio Público, dependencias regionales o locales de conformidad a las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 15. Director General. La Dirección General, de Atención de Víctimas y Testigos estará a cargo de un Director General designado por el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante concurso de expedientes divulgados en al menos dos

medios de comunicación de circulación nacional. Su mandato durará cuatro años y podrá ser renovado por un segundo y único periodo consecutivo.

ARTÍCULO 16. Requisitos. Para ser Director General debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. Ser dominicano o dominicana;
- b. No tener menos de treinta y cinco años de edad;
- c. Licenciado o doctor en derecho, psicología, ciencias sociales, medicina o carreras afines y haber acumulado una experiencia de no menos de doce años de ejercicio profesional;
- d. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- e. No tener parentesco o afinidad hasta el tercer grado con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público;
- f. Tener experiencia en áreas afines en atención o protección a víctimas.

ARTÍCULO 17. Funciones. Corresponde al Director General las siguientes funciones:

1. Diseñar las propuestas de políticas, planes y programas de atención a víctimas y testigos y someterlas al Consejo Superior del Ministerio Público para su adopción;
2. Comunicar las necesidades presupuestarias de la Dirección General a su cargo al Procurador General de la República;
3. Elaborar propuestas de reglamentación para el adecuado funcionamiento de la Dirección General a su cargo y someterlas a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público a través del Procurador General de la República;
4. Velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público;
5. Coordinar, supervisar, asignar tareas específicas y dar seguimiento al funcionamiento de sus dependencias;
6. Definir y evaluar los indicadores que permitan medir la efectividad de las políticas públicas a su cargo, y someterlas a la consideración del Procurador General de la República;

7. Elaborar y actualizar directorios sobre las instituciones u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que prestan servicios a las víctimas y testigos;
8. Coordinar programas, protocolos de actuación y acciones específicas con las instituciones u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que prestan servicios a víctimas, bajo la dirección del Procurador General de la República;
9. Diseñar, promover y ejecutar mecanismos de control, monitoreo y supervisión de los planes y programas;
10. Rendir un informe anual al Consejo Superior sobre la ejecución de sus funciones y la ejecución presupuestaria por intermedio del Procurador General de la República;
11. Promover, programas de sensibilización y campañas publicitarias para la difusión de los derechos de las víctimas;
12. Ejecutar las medidas de protección dispuestas por los miembros del Ministerio Público a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos en riesgo;
13. Someter anualmente al Consejo del Ministerio Público, por intermediación del Procurador General de la República, su planificación estratégica y proyectos institucionales;
14. Participar en la formulación de la planificación estratégica y operativa del Ministerio Público y en la elaboración de los presupuestos institucionales;
15. Asistir al Procurador General de la República en la elaboración de las memorias anuales de gestión del Ministerio Público;
16. Gestionar fondos, con la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público, en las instituciones oficiales, no gubernamentales, la cooperación internacional y los organismos internacionales para el desarrollo de sus programas; y
17. Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO III CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 18. Finalidad de las medidas. El Ministerio Público dispondrá las medidas de protección que considere necesarias para garantizar la vida, integridad física, libertad, seguridad o patrimonio de las víctimas, testigos y otros sujetos, en caso de que se encuentre en estado de riesgo por amenaza o daño. Corresponde a la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos ejecutar las

órdenes de protección, sin poder calificar su legalidad o fundamento, pudiendo adoptar las medidas de atención que considere pertinentes.

ARTÍCULO 19. Clasificación de las medidas. Las medidas de protección podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las medidas ordinarias serán adoptadas a solicitud de los miembros del Ministerio Público en el ámbito de su respectiva actuación. Las medidas extraordinarias sólo podrán ser dispuestas con la aprobación del Director General de Persecución del Ministerio Público.

ARTÍCULO. 20. Medidas de Protección Ordinarias. Son medidas de protección ordinarias las siguientes:

- a) Mantener la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando sea necesario, para su seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. En todo caso, le será garantizado el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico;
- b) Fijar el domicilio procesal en el lugar designado por la Dirección General de Atención a Víctimas y Testigos, para efectos de citaciones y notificaciones;
- c) Disponer el traslado seguro de las personas protegidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio;
- d) Facilitar un sitio reservado y custodiado a las personas protegidas que permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia;
- e) Utilizar las formas o medios necesarios para imposibilitar la identificación de las personas protegidas cuando comparezcan a la práctica de cualquier diligencia;
- f) Garantizar que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales ni hostiles, y que sea grabado por medios audiovisuales cuando sea autorizado judicialmente para facilitar su reproducción en audiencia;
- g) Cambiar el número telefónico de la persona protegida;
- h) Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio;
- i) Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido;
- j) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 21. Medidas de Protección Extraordinarias. Son medidas de protección extraordinarias las siguientes:

- a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;
- b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados;
- c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;
- d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando sea necesario para garantizar su seguridad o integridad;
- e) Expedir, si fuese necesario, documentos para una nueva identidad, lo cual estará sujeto de un régimen especial;
- f) Cualquier otra medida prevista por leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 22. Medidas de atención. La Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos dispondrá las medidas de atención que resulten necesarias para reducir la victimización secundaria y garantizar la recuperación integral de las víctimas que estén o no sujetas a un proceso penal cuando haya la comisión de un delito.

ARTÍCULO 23. Clases de medidas. Son medidas de atención las siguientes:

- a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia;
- b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes;
- c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención si fuese necesario, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo;
- d) Brindar apoyo para la recuperación laboral o escolar;
- e) Otorgar asistencia legal gratuita cuando la persona carezca de los recursos económicos para obtener representación judicial de sus intereses; y
- f) Cualquier otra medida prevista mediante leyes o reglamentos.

CAPÍTULO IV. DE LOS DEBERES Y EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA.

ARTÍCULO 24. Deberes. Las personas sujetas a medidas de protección al amparo de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las instrucciones y órdenes que se hayan dictado, para proteger su integridad y la de sus familiares;
2. Mantener absoluta y estricta confidencialidad, respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen;
3. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas que estén en la misma condición, aun cuando ya no esté sujeta al programa;
4. No revelar ni utilizar información relativa al caso o el programa, para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
5. Someterse a las pruebas psicológicas y los estudios socioeconómicos que permitan evaluar la clase de medida por otorgarle, y su capacidad de adaptación a ella;
6. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;
7. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen riesgo para la persona protegida;
8. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su familia, así como abstenerse de comunicarse con ellas;
9. Respetar los límites impuestos en las medidas de protección y las instrucciones que se impartan para tal efecto;
10. Respetar a las autoridades y todo el personal encargado de velar por su protección y brindarles un trato decoroso y digno;
11. Proporcionar al Ministerio Público la información que le sea requerida sobre el hecho investigado;
12. Otros deberes consignados en las leyes y reglamentos correspondientes;

ARTÍCULO 25. Exclusión del Programa. Las Personas protegidas podrán ser excluidas del programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, por los motivos siguientes:

1. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos;

2. Negarse, injustificadamente, a colaborar con la administración de justicia;
3. Realizar conductas que contravengan las medidas acordadas para su protección, evitando, la eficacia de las mismas.
4. Proporcionar, deliberadamente, información falsa a los funcionarios o empleados del Ministerio Público, a fin de ser incluido en el programa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente;
5. La desaparición del riesgo;
6. Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente, al programa;
7. Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida;

CAPÍTULO V. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

ARTÍCULO 26. Identidad y Declaración de la Persona Protegida. Si la medida de protección consiste en que en las diligencias de investigaciones administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave. El Director General de la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos informará, de manera confidencial, al juez de la causa la identidad de la persona protegida, quien deberá mantener los datos en archivo confidencial.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el juez podrá, excepcionalmente, dar a conocer a las partes la identidad de la persona protegida, previa petición debidamente razonada, sólo para efectos del interrogatorio y en circunstancias que no sea observado por el imputado.

La resolución judicial que permita conocer la identidad de la persona protegida, deberá estar fundamentada considerando cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) Que sea indispensable conocer las circunstancias personales del protegido.
- b) Que existan relaciones precedentes entre el testigo y los autores o partícipes del hecho delictivo que hagan innecesaria la medida.
- c) Que sea la única prueba existente en el proceso.

Cuando no se revele la identidad del testigo deben propiciarse las condiciones que garanticen la contradicción del testimonio.

DISPOSICIONES FINALES.

- I. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación, pero su aplicación será sólo para los casos que inicien a partir de la misma.
- II. La presente ley modifica el Artículo 291 del Código Procesal Penal, permitiendo el secreto total de la identidad de la víctima, testigo y sujeto en riesgo protegido al amparo de la presente ley aún en los casos en que contra el imputado se haya solicitado una medida de coerción o un anticipo de prueba.
- III. En el funcionamiento y ejecución de la presente ley, el Consejo de Ministerios Públicos podrá promulgar los reglamentos que entiendan de lugar.
- IV. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza del procedimiento que por esta ley se establece.

